

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excm. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

Madrid 1.º de Junio de 1866.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido D. José Camps y Solá con D. Ramon Vives de la Cortada, sobre defensa por pobre, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Camps contra la sentencia que en 6 de Octubre de 1864 dictó la referida Sala.

Resultando que á instancia de don Ramon Vives se siguieron autos ejecutivos contra D. Juan Bautista Tullot, en los cuales se embargaron á este, entre otros bienes, 100 acciones de la Sociedad químico-industrial de fósforos «Tullot hermanos y compañía», que como Director y Administrador tenía depositadas en la caja de la misma, cada una de valor nominal de 500 reales, y con este motivo D. José Camps y Solá titulóse socio de dicha Compañía con cinco acciones, en tabló demanda de tercera para que

se le excluyeran del embargo las 100 del Tullot, porque estaban afectas á su gestión como Administrador hasta un año después que aquella concluyese, y por un oír así pidió que se le defendiera en concepto de pobre.

Resultando que formada sobre este extremo pieza separada después de conferir traslado á la otra parte y al Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba, y Camps presentó para la suya dos testigos, á quienes se preguntó si era cierto que no poseía bienes ni rentas de ninguna clase y vivía del jornal eventual que ganaba en su oficio de fundidor de letra de imprenta, que solo ascendía á 12 rs. el día que trabajaba, habiendo contestado ámbos que les constaba el contenido de la pregunta por tratar á Camps, el uno hacia seis meses y el otro desde 1842 y trabajar juntos.

Resultando que con vista de esta prueba dijo el Promotor que debía negarse la solicitud de Camps por estar prevenido y ser jurisprudencia de los Tribunales que las informaciones de pobreza se hicieran con tres testigos á lo menos, y haber presentado solamente dos, y porque la razón que daban estos para fundar su dicho no era suficiente para justificar la carencia de bienes de Camps y ser limitada su declaración al jornal que el mismo ganaba.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 30 de Marzo de 1864, en la cual exponiendo que Camps no había hecho constar el interés que tiene en la referida Sociedad ni justificado cumplidamente la prueba propuesta y visto el dictámen del Promotor fiscal, declaró no haber lugar á la

defensa por pobre del D. José Camps y Solá, condenándole en las costas y reintegro del papel Sellado.

Y resultando que en 6 de Octubre de dicho año de 1864 la Sala segunda de la Audiencia confirmó con costas la sentencia del Juez, y que contra este fallo interpuso Don José Camps recurso de casacion citando como infringida la constitucion catalana conocida por Usage 3.º, tit. 16, libro 3.º volumen 1.º del Código municipal, que dispone que dos ó tres testigos idóneos bastan para probar todos los negocios.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora la prueba de testigos practicada por el recurrente estimando que este no ha justificado cumplidamente la solicitud que había propuesto para que se le defendiese como pobre, no ha tenido en cuenta precisamente el número de los testigos sino la calidad de sus declaraciones, y por lo tanto que no se ha infringido el Usage 3.º, tit. 16, libro 3.º de las Constituciones de Cataluña, único fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo, condenando á don José Camps y Solá en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caucion, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.

—Gabriel Ceruelo de Velasco.—
—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1866.—
Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1866.)

Supremo Tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Mayo de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y en la sala segunda de la del Territorio por la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante con D. Venancio Aillon, sobre desahucio del local destinado á fonda en la estacion de Guadalajara, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Aillon de una providencia dictada por dicha Sala denegando el recurso de casacion en tablado por el mismo.

Resultando que en 8 de Noviembre de 1864 la referida Compañía dedujo demanda para que se declarara el desahucio del local destinado á fonda, que en la estacion de Guadalajara tenía arrendado á Aillon: Resultando que sustanciado el

juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia, que fué confirmada por la que pronunció la Sala segunda en 7 de Octubre de 1865, declarando haber lugar al desahucio, y en su consecuencia que Aillon en término de 15 días dejase libre y desembarazado el local en cuestion:

Resultando que, notificada la sentencia á los Procuradores de las partes en 12 del referido mes de Octubre, el de Aillon, en escrito fecha 26 del mismo, interpuso recurso de casacion fundado en la causa 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en infraccion de ley:

Resultando que la mencionada Sala por sentencia de 3 de Noviembre último, que fué apelada por Aillon para ante este Tribunal Supremo, declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo, por haberlo sido fuera del término concedido al efecto por el art. 1.022 de la referida ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que el término para interponer los recursos de casacion fijado por el art. 1.022 de la ley de Enjuiciamiento civil es el de 10 días útiles:

Considerando que, con arreglo al art. 25, empieza á correr ese término desde el día siguiente al en que se notificase la sentencia:

Considerando que en el presente caso el recurso se propuso fuera de tiempo, por cuanto desde que se notificó la sentencia hasta que se presentó el escrito corrieron 14 días, según resulta de las respectivas diligencias, en cuyo intermedio no hubo más que dos días en que no pudieron practicarse actuaciones judiciales:

Considerando que, faltando esa circunstancia, la Sala sentenciadora ha debido denegar, como denegó, la admision del recurso, en conformidad á lo prevenido por el artículo 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmarnos con las costas la sentencia apelada de 6 de Noviembre de 1865; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de que proceden en la forma prevenida en el artículo 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Pedro Gómez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro

de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Camara habilitado certificado.

Madrid 1.º de Mayo de 1866.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1866.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Presbítero D. Guillermo Tria, súbdito italiano, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Crispin Jimenez de Sandoval, vengo en nombrarle Vocal de la Junta Consultiva de Guerra.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Guerra, Sr. Director general de Administracion militar, Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en 18 del actual, se ha dignado conferir el empleo de Teniente Coronel de Caballería, en recompensa de sus servicios como Profesor de la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, á D. Inocencio Junquera Huergo y Sanchez, Comandante del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1866.—O'Donnell.

Sr. Director general de los Cuerpos de Estado Mayor.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), aprobando la propuesta reglamentaria que en terna dirigió V. E. á este Ministerio en 17 del actual, se ha dignado elegir y nombrar para el empleo de Comandante que ha resultado vacante en el regimiento de Numancia, 7.º de Lanceros, por retiro de D. Melchor Landa y Barena, al Capitan del de Húsares de Pavia D. Francisco Marqués y Escobar, que figura en primer lugar en la referida propuesta de eleccion, á cuyo turno corresponde dicha vacante; debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesion de su nuevo empleo interin se le expide el Real despacho

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1866.—O'Donnell.

Sr. Director general de Caballería.

Por Real orden de 24 del actual se promueve al empleo de Médico mayor con destino al Hospital militar de Madrid al primer Ayudante Médico de la Academia especial de Ingenieros D. Santiago Rica y Ravasa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.—Núm. 899.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 26 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«El Real decreto de 20 de Abril último, que permite la libre venta de tabacos, producto y procedencia de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y la Instruccion de 5 del actual, aprobada por S. M., habrán dado á V. S. á conocer el pensamiento del Gobierno, que no es otro sino facilitar al consumidor una clase de tabaco que la Hacienda no le proporcionaba,

En virtud de esta medida se permite el establecimiento de una nueva industria que merece toda proteccion por parte de la Administracion, siempre que se ejerza bajo las bases estipuladas en el Real decreto citado; y dadas las actuales condiciones del estanco, puede moverse en una esfera ilimitada, para los efectos de su más completo desarrollo.

Como consecuencia de esta proteccion, y deseosa la Direccion general de mi cargo que no se siga el más mínimo perjuicio á los expendedores que de buena fé han aceptado en todas sus partes lo mandado sobre el particular, ha acordado decirle que no puede consentirse ni por un momento que con perjuicio de tercecero y de la Hacienda se vendan ya al pormayor ó menor tabacos en cafés, fondas ó casas particulares, bajo el pretesto de que adularon en su día derechos de regalía, pues que para ello tienen el medio de solicitar la oportuna licencia, que lleva además la obligacion del pago de la contribucion industrial fijada por Real orden de 4 del corriente sujetándose como consecuencia de todo á lo mandado en la Instruccion ya citada.

Obrar de otra suerte seria eludir el cumplimiento del Real decreto de 20 de Abril último y hacer de peor condicion que á los defraudadores, á aquellos industriales que confiando en el amparo que deben esperar y tienen derecho á exigir de la Administracion, aventuran sus capitales en una especulacion licita. V. S. tiene los medios de hacer que no se cometa el más mínimo abuso, procurando que por los dependientes de su autoridad en esa provincia se averigüe si existe algun establecimiento público ó casa particular donde se venda tabaco, y en caso afirmativo aplique sin contemplacion la pena prescrita en el Real decreto citado.

Y á fin de que llegado aquel caso no quede á los defraudadores ningun pretesto para la inobservancia de la ley, cudadá V. S. de hacerles una invitacion general por los periódicos oficiales y por cuantos medios conceptue V. S. más eficaces, dándoles el término de tres días para presentar á la Administracion principal de Hacienda pública solicitudes pidiendo licencia para la venta y su inclusion en la matricula del subsidio y manifestándoles lo dispuesto que se halla V. S. á no tener la más pequeña tolerancia en el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto por cuya infraccion de permitirse sería en descrédito de la Administracion, siguiéndose graves perjuicios á los industriales que se han sometido de buena fé á su puntual observancia.»

Lo que he dispuesto hacer público

por medio del «Boletín oficial» á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quien pueda competir la anterior resolución y no alegen ignorancia.

Valladolid 1.º de Junio de 1866.
—El Gobernador, Manuel Somoza.

Núm. 892.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Alcaldía Constitucional de Espinosa de los Monteros.

Se hallan vacantes dos plazas de Médicos cirujanos de primera clase titulares de esta villa de Espinosa de los Monteros, dotadas con 400 escudos anuales cada una, pagados por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia del número de familias pobres de este distrito conforme á lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Los pretendientes dirijan al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas, en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta del Gobierno»; debiendo advertir á los aspirantes, que en esta villa se hace un gran mercado semanal, y que con tal motivo tienen muchas consultas los Médicos Cirujanos, y muchas apelaciones por no haberlos en ninguno de los distritos inmediatos, los que podrán ajustarse por medio de igualas con los vecinos acomodados de esta villa.

Espinosa de los Monteros, 24 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Cipriano Santana.—Es copia.—Lozano.

Don José de la Cuesta, Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid y Juez Comisario de la quiebra necesaria de la Sociedad mercantil de A. de Zarraco y Compañía.

Hago saber: Que á petición del Síndico de dicha quiebra, se venden en pública subasta los géneros de quincalla, ferretería, clavazón, herramientas, camas de hierro, cristalería, batería de cocina y papel pintado, que constituían el Comercio que en esta dicha Ciudad tenía establecido la indicada Sociedad de A. de Zarraco y Compañía.

La referida venta, tendrá lugar en los días catorce de Junio próximo y siguientes útiles, de ocho de la mañana á tres de la tarde en la casa número siete de la calle de la Victoria.

En dicho acto se enterará á las

personas concurrentes de las clases de géneros y sus precios, y no se admitirá licitación alguna, cuyo valor de aquellos, baje de la cantidad de mil reales, que serán satisfechos en efectivo metálico y en el acto de entregarse al comprador los objetos que hubiese rematado.

Las personas que con anterioridad al día de la venta deseen saber la clase y demás circunstancias de los géneros mencionados, pasarán á la Escribanía del actuario, Plazuela de las Angustias número dos.

Dado en Valladolid á 30 de Mayo de 1866.—José de la Cuesta.—Por su mandado, Juan Lefort. 319

Núm. 893.

Ayuntamiento Constitucional de Esguebillas.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, se sacan á pública subasta la reparación de las obras de la casa Consistorial de esta villa, presupuestadas por el arquitecto de provincia en la cantidad de 3926 escudos, 926 milésimas.

El remate tendrá lugar por medio de pliegos cerrados ante el Ayuntamiento y dos mayores contribuyentes de esta villa, á los diez días desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, de once á doce de su mañana en la casa escuela de niñas de la misma.

El expediente y pliego de condiciones económicas, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los que deseen interesarse en las indicadas obras, puedan enterarse de ellas siempre que lo crean conveniente.

Esguebillas Mayo 30 de 1866.—El Alcalde, Basilio Aragon.—Por su mandado, José Coloma, Secretario.

Núm. 876.

Ayuntamiento Constitucional de Pesquera de Duero.

La derrama de la contribución territorial de este pueblo, y año próximo económico de 1866 á 67, estará de manifiesto en la Secretaría desde el 1.º al 8 del mes de Junio próximo á fin de que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y puedan reclamar dentro de dicho plazo, tan solo por error en la aplicación del tanto por ciento con que haya salido gravada la riqueza.

Pesquera de Duero y Mayo 25 de 1866.—El Alcalde, Victoriano Pedrero.

Núm. 872.

Ayuntamiento Constitucional de La Parrilla.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para la derrama de la contribución de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término, no siendo oídas las que se presenten pasado el mismo.

La Parrilla 26 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Vicente Gutierrez.—Por su mandado, Jacinto Poncela Secretario.

Núm. 873.

Ayuntamiento Constitucional de Villavaquerin.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribución territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Villavaquerin Mayo 26 de de 1866.—El Alcalde Presidente, Juan Pedro Zamora.—El Secretario, Dámaso Gil.

Núm. 874.

Ayuntamiento constitucional de Pozal de Gallinas.

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribución territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oídas las que se presenten pasado el mismo.

Pozal de Gallinas 26 de Mayo de 1866.—Leonardo Alonso

Núm. 875.

Ayuntamiento Constitucional de Bercero.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, sobre que ha de girarse la derrama de la contribución territorial correspondiente al mismo, en el próximo año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente, para oír de agravios á los que con derecho justifiquen estarlo, no siendo admitidas las reclamaciones que fuera de este término se presentasen.

Bercero 25 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Eugenio Valle.—El Secretario, José Izquierdo.

Núm. 885.

Ayuntamiento constitucional de Portillo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribución territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde el de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Portillo 25 de Mayo de 1866.—El Alcalde Presidente de la Junta, Julian del Rio.

LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal y la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral. Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

(Mes de Abril.—Conclusion.)—Véase el número 126.

Escs. Mils. Escs. Mils. Escs. Mils.

Capítulo 11.—Imprevistos.

1.º Por los gastos apremiantes fuera de consignacion de las partidas.

Capítulo 12.—Resultas.

Pago de las obligaciones pendientes del presupuesto anterior.

Abono de las cantidades que quedaron sin satisfacer en los presupuestos anteriores al del año último.

Total Data.

7,262.807 5,048.193 12,311.000

RESUMEN.

1.094.872.975 12,311.000

Existencia. 1.082.561.975

DEMOSTRACION DE LA MISMA.

En la Depositaria municipal.	{ Papel. 337,401.153	{ Metálico. 400,886.153
En la de la Junta de Beneficencia.	{ Papel. 673,058.370	{ Metálico. 8,617.452

IGUAL

De forma que importando el cargo 1.094.872 escs. 975 mils., y la data 12,311 escs. . mils. resulta de existencia 1.082.561 escs. 975 mils., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes. Valladolid 16 de Mayo de 1866.—El Depositario, Laureano Fernandez Maquieira.—Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Mariano Nava.—V.º B.º—El Alcalde Corregidor, A. Villedor.

Compañia general de Minas en España en liquidacion.

La Comision Liquidadora de esta Compañia ha acordado proceder á la venta de las minas de carbon que posee en la provincia de Palencia, y que á continuacion se expresan: Mina de santa Bárbara: sita en Barbadillo, término del pueblo del Valle de Santullán y distante unos cuatro kilómetros de la estacion del ferrocarril de Barruelo. Se compone de tres pertenencias y una demasia.

Mina Mariquita: sita en el punto de Naviella, término del mismo pueblo del Valle que comprende cuatro pertenencias.

Mina Teresa: sita en la Mota del Llanillo, tambien de cuatro pertenencias.

Investigacion Emilia: de igual número de pertenencias y situada en término de Branosera en la direccion de Barruelo á Orbó.

Con las expresadas minas se cederán los edificios, útiles, herramientas y demás anejo á ellas, incluso la casa de la Direccion, construida sobre terreno propio, inmediato á la estacion citada de Barruelo, y un gran almacen en Valladolid á la margen izquierda del Canal.

Se admitirán proposiciones hasta el dia 24 de Junio próximo en el domicilio social de esta Compañia,

calle del Caballero de Gracia número 23, en Madrid, donde se facilitarán cuantos datos y noticias se deseen relativamente á este negocio. Valladolid 24 de Mayo de 1866.—El Representante de la Compañia, Agustín Povedano. 314

Venta de tres majuelos y una casa en Rodilana.

Se enagenan en subasta estrajudicial y á voluntad de su dueño, las fincas siguientes:

Una casa en la Plaza de Rodilana que hoy dia está destinada á escuelas, con habitaciones altas y bajas, con lagar, pajar, cuadra, corral y siete senos de subterranos de bodega, ocupa una superficie de 6325 pies cuadrados la parte edificada y 1537 de corral ó sea por edificar.

Un majuelo en término de dicha villa al sendero de corrales viejos de 690 cepas.

Otro majuelo en el mismo término y pago titulado de la Torre de dos aranzadas y media.

Y otro majuelo en el referido término y pago de corrales viejos á los tintos conocido con el nombre de roñas; su catada dos aranzadas y media. Las fincas son de buena calidad y libres de carga.

Para su remate se señala el dia 20 de Junio próximo á las doce de su mañana en el despacho del notario D. Francisco de Avila Puebla, en dicho Rodilana donde están de manifiesto los pliegos de condiciones y demás datos necesarios, advirtiéndose que el precio en que sean rematadas las fincas será pagado en nueve años y diez plazos iguales bajo las mismas bases y formas observadas en las ventas de heredades precedentes de la Nacion; y no se admitirá postura que no cubra el tipo de 50,000 reales.—Por orden del Propietario, Francisco de Avila Puebla. 320

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los estados que se piden á dichas corporaciones en el «Boletin Oficial» núm. 238 correspondiente al Domingo 20 de Agosto, para demostrar los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términos municipales, y que deberán remitir por triplicado al Gobierno de provincia, se espندن en la imprenta de este periódico oficial, arreglada en un todo á instruccion.

VENTA.

Gran partida de piñon en venta en casa de don Vicente Abando, Peñafiel. 317

INTERESANTE.

Terminada ya la importante y uminosa circular é Instruccion á que deberán ajustarse estrictamente los Ayuntamientos de esta provincia en cuanto se refiere al importante ramo de presupuestos y contabilidad municipal, como al no menos interesante de Pósito, y siendo bastante difícil ordenarla por contener modelos de distintos tamaños y formas, que exigen una especial colocacion se advierte á los señores Alcaldes que deseen adquirirla ya encuadrada se sirvan avisario á la mayor brevedad remitiendo al efecto 1 escudo ó sean 10 reales, por medio de libranza ó sellos de franqueo, á fin de que no sufran retraso en su recibo, y con objeto de que al hacer el envío general, podamos verificarlo con ló exactitud que requiere tan importante servicio.

Tambien tenemos el gusto de avisar que todos los modelos que se piden por dicha circular se hallan de venta en el mismo establecimiento, hechos con ló mayor exactitud y á precios cómodos.

Además encontrarán en el mismo, pliegos talonarios para las contribuciones territorial y de subsidio, papeletas de aviso y conminacion, idem de alta y baja para las mismas, relaciones y apéndices para amillaramiento, estados para bienes de manos muertas, idem para Juzgados de Paz y de Primera instancia y otros muchos necesarios é indispensables á los Ayuntamientos y demás dependencias del Estado.

TRASLADO.

La antigua libreria de Lezcano y Roldán, se ha trasladado desde la plazuela Vieja á la Acera de san Francisco, número 14, frente al ki sco. 311

En el almacen de papel y objetos de escritorio de la calle de Santiago, núm. 34, se venden libros en comision de la libreria religiosa.

En dicho establecimiento se hallan tambien de venta estados de juicios verbales y de conciliacion; presupuestos ordinarios y adicionales, certificados, papeletas de conminacion y diferentes relaciones, arreglado todo conforme á los últimos modelos.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.